Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, ambos de esta ciudad, en la causa iniciada con la noticia de que en la avenida Cabildo 4 funcionaría un prostíbulo, y quien lo administraría vendería sustancias estupefacientes en el lugar.

El juez federal sostuvo que de las tareas investigativas realizadas sobre el domicilio y sus alrededores no surgían actividades relacionadas con el comercio de estupefacientes ni el delito de trata de personas, con respecto al cual señaló que si bien las mujeres serían de diferentes nacionalidades, ejercerían la prostitución por sus propios medios, por lo que concluyó que los hechos podrían encuadrar en los artículos 125 bis, 126 o 127 del Código Penal o, eventualmente, en la ley 12.331, y declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria (fs. 1 vta./3).

Ésta rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que aún no se conocían los verdaderos alcances de la situación en la que se encontrarían aquellas mujeres y si entre ellas habría alguna menor de edad, dado que hasta el momento sólo se había obtenido información por dichos de terceros (fs. 4/6).

Devuelto el incidente al magistrado federal, éste mantuvo sus fundamentos y trabó formalmente la contienda, luego de lo cual ordenó la realización de ciertas diligencias (fs. 7/vta.).

De acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio

de 2011, respectivamente, y en tanto no se descarta la presencia de mujeres extranjeras como presuntas víctimas, opino que corresponde al juzgado federal proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación